

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/449/2020
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE HACIENDA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/449/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Secretaria de Hacienda**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó registrada con el folio **00422720**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de agosto de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/449/2020**; se requirió al sujeto

obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en ocho de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Procurador Fiscal del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00422720 la cual rindió el informe solicitado en veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de

sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda resulta competente para atender la solicitud que le fue formulada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer los contratos que se firmaron por Gobierno del Estado con las empresas que entregaron despensas en toda la entidad con motivo de la pandemia del coronavirus.

Agregar los montos que se han pagado a la fecha, cómo están conformadas las despensas con su respectivo valor unitario y las zonas donde se han entregado hasta el momento.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Buen día.

Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su solicitud con folio #00422720, me permito informarle que no fue posible dar contestación a su solicitud, en virtud de que la información que requirió no es generada por el presente Sujeto Obligado, lo cual nos imposibilita el atender su necesidad de Información Pública. Le comunicamos es necesario se remita a la Oficialía Mayor en virtud de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, toda vez que cuenta con Autonomía Técnica, en cuanto a la información que genera o resguarda, se anexa liga donde puede encontrar la información:

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/oficialia/>

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.”
(sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Con la reforma realizada en el Congreso del Estado, la Oficialía Mayor del Estado ya forma parte de la Secretaría de Hacienda, por lo que dicha dependencia también tendría facultades de contar con la documentación solicitada.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Procurador Fiscal del Estado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Respecto al motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, cabe de aclarar que la Oficialía Mayor Gobierno tiene una autonomía técnica en su desarrollo, inclusive y de acuerdo al oficio C1906281MX de fecha 13 de noviembre del 2019, signado por la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública, el cual se adjunta al presente: en el mismo se hace referencia al listado de sujetos obligados que componen la Administración Pública Estatal en específico en el sector centralizado, señalando en 'lo individual a la Oficialía Mayor en dicho catálogo. Por lo anterior y en razón a lo peticionado por el recurrente respecto a los contratos de Gobierno del Estado que solicita, se reitera que es competencia de la Oficialía Mayor hacer entrega de los mismos, ya que es quien los resguarda y en su caso es a quien le compete atender y dar trámite a los mismos con fundamento en el artículo, 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual á la letra dice lo siguiente:”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día veinticuatro de mayo de dos mil veinte el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Hacienda, quien en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte sostuvo una incompetencia total respecto de la solicitud formulada y dirigió a la parte recurrente a consultar la información ante la Oficialía Mayor de Gobierno, como puede advertirse del análisis del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la solicitud 00422720.

Así, en relación incompetencia sostenida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado esta ponencia instructora, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto

obligado, ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00422720 quien en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, desahogó la prueba solicita e informó:

“Que la Oficialía Mayor de Gobierno, es parcialmente competente de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud 00422720, esto en virtud de que, haciendo una búsqueda en los archivos de la Dirección de Adquisiciones de esta Oficialía Mayor, se encontraron los siguientes procedimientos de adjudicación directa respecto a la adquisición de despensas derivadas de la contingencia por el COVID-19, mismos que fueron realizados a petición del órgano solicitante DIF ESTATAL y sometidos a dictamen en el seno del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo:

Sin embargo, por ser el DIF ESTATAL un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, es su propia área jurídica quien redacta y elabora sus contratos respecto a las adjudicaciones realizadas, por lo que, los documentos donde se formaliza la contratación (contratos), deben ser solicitados directamente a dicho organismo (DIF ESTATAL), quien además es el único que puede informar las zonas donde se han entregado las despensas y los montos que se han pagado hasta la fecha, ya que es en dicho organismo donde se tramitan los pagos de sus proveedores y se da seguimiento a sus contrataciones. Por lo que respecta a informar cómo están conformadas las despensas y su valor unitario, de los dictámenes de adjudicación directa antes mencionados se desprende la siguiente información:”

Toda vez que no se advierta obligación alguna de la Secretaría de Hacienda de generar la información solicitada y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos resulta que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será

necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00422720**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, **RESUELVE** INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00422720**.

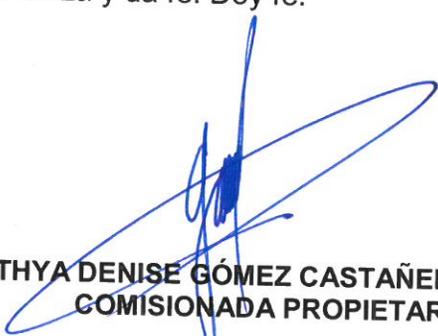
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO




ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/449/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

